



Cuernavaca, Morelos; a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/052/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la **DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, ESTADO DE MORELOS**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el quince de marzo del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

**3. Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que

manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

**4. Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, y toda vez que la demandante desahogo la vista que se le mandó dar con el escrito de contestación de demanda y tampoco amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho para tales efectos y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**5. Pruebas.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no haberlas ofrecido dentro del plazo otorgado para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"A) EL CRÉDITO FISCAL, con número de folio [REDACTED] por concepto de adeudo de IMPUESTO PREDIAL emitido por la Directora de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la cantidad de \$27,109.00 (VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N" (sic)

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con el original de la determinación del crédito fiscal con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED], Directora de Catastro y Predial del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así, porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

### **El énfasis es propio.**

La autoridad demandada Directora de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos, al momento de dar contestación a la demanda, no hizo valer causales de improcedencia

En ese sentido, este Tribunal tampoco advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la

controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**III.- Estudio de fondo.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión [REDACTED]. [REDACTED]. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en

revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

### **El énfasis es propio.**

Sin embargo, a modo de resumen, la parte actora considera el acto impugnado carece de fundamentación y motivación contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no estar emitido por una autoridad competente; que omita citar los fundamentos legales que regulan y establecen el concepto de Rezagos, que no señaló que la determinación del crédito fiscal es impugnabile, y ante que autoridad es procedente recurrir la determinación del crédito fiscal, ni el plazo para controvertirla; tampoco señaló cual fue el hecho generador del crédito fiscal.

Por lo que, una vez realizado el análisis al caso en concreto y del estudio integral de los autos, este Tribunal Pleno considera que, es **fundado** el agravio de la actora en que medularmente adujo que la autoridad demandada carecía de las facultades para emitir el acto impugnado.

Así es, del documento en el que consta el acto impugnado, no se desprende que en el mismo se haya establecido el fundamento que le da competencia a la Licenciada [REDACTED], Directora de Catastro y Predial del municipio de Yautepéc de Zaragoza, Morelos, para determinar y cobrar el impuesto predial y los servicios públicos en ese municipio.

Lo anterior se afirma así, toda vez que, si bien es cierto, se fundó su competencia en un oficio delegatorio No. [REDACTED], de fecha 01 de enero del 2023, no se estableció que Ley, Código,

Reglamento, artículo, fracción, inciso, sub inciso, etcétera, le da facultades al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, para delegar en favor de la autoridad demandada, para emitir un crédito fiscal.

Asimismo, la actora manifestó que, se impone por concepto de rezagos, omitiendo citar los fundamentos legales que regulan y establecen un concepto de rezagos, y que omite asentar los motivos y razones por los que determinó que era procedente establecer dentro del crédito fiscal el concepto de "rezagos", así como el cálculo aritmético para arribar a dicha cantidad, lo que se estima **FUNDADO**, como se explica.

Así, tenemos que, el acto expedido por la Directora de Catastro y Predial del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, por el cual se determina el crédito fiscal por los periodos comprendidos del 6 2019 a 6 2022, por un total de \$27,109.00 (veintisiete mil ciento nueve pesos 00/100 M.N.); se advierte que la autoridad demandada para determinar los derechos por los conceptos ahí contenidos, **no señaló el artículo de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2023 que le autoriza el cobro por concepto de rezagos.**

Así, tenemos que, en el crédito fiscal impugnado, se determinó de la forma siguiente:

IMPUESTO PREDIAL		SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	
PERIODO	6 2019- 6 2022	PERIODO	
<b>IMPUESTO</b>	<b>\$0.00</b>	INFRAESTRUCTURA	\$0.00
DIFERENCIAS	\$0.00	LIMPIEZA DE FRENTE	\$0.00
		DAP	\$0.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	\$481.00	RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	\$0.00
REZAGOS	\$9,915.00	REZAGOS	\$0.00

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

OTROS INGRESOS	\$0.00	OTROS INGRESOS	\$0.00
RECARGOS	\$5,109.00	RECARGOS	\$0.00
MULTAS	\$11,412.00	MULTAS	\$0.00
HONORARIOS NOTIFICACIÓN	\$192.00	HONORARIOS NOTIFICACIÓN	\$0.00
SUBTOTAL	\$27,109.00	SUBTOTAL	\$0.00
TOTAL		\$27,109.00	

Como se muestra, en el crédito fiscal se advierten diversos importes que suman su totalidad los supuestos adeudos que han sido omitidos por los periodos comprendidos en el crédito fiscal; sin embargo, los mismos no son suficientes para explicar y hacer del conocimiento a la contribuyente la integración que permitieron cuantificar el citado monto, por lo que la autoridad demandada al no asentar las bases ponibles y tarifas que tomó en consideración para emitirlo, dejó a la gobernada en una situación de incertidumbre jurídica tributaria, al no darle a conocer de forma cierta de contribuir al gasto público, dejando de observar el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal que exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica.

Además, de que el citado acto de autoridad, de conformidad con el artículo 16 constitucional, para encontrarse debidamente fundado y motivado debió expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso, y señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión, en el que era necesario, además, que existiera adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para que la destinataria pudiera conocer el marco normativo del que surgen y las razones de hecho consideradas para emitirlo, y pudiera ejercer una defensa adecuada, lo cual correspondía a la autoridad responsable cumplir de manera exacta con dicho extremo, pues como se

insiste, debió señalar a la promovente el ordenamiento legal del cual emanaba el cobro por concepto de REZAGOS y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar la cantidad, y al no hacerlo así el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado.

*Maxime que, dentro de los conceptos de impuesto predial (impuesto y diferencias) y servicios públicos municipales aparecen en \$0.00 (cero pesos), y el total de los \$27,109.00 (veintisiete mil ciento nueve pesos 00/100 m.n.), que aparentemente derivan de los conceptos de rezagos, adicionales, recargos, multas y honorarios de notificación, de las que no se explica en forma alguna, de dónde y cómo se cuantificaron esos importes.*

Además, el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, fue derogado por el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, el cual fue publicado el día siete de julio de dos mil diez, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4817.

Bajo estas consideraciones, es **ilegal** el acto impugnado porque la demandada **no fundó su competencia**.

Por otra parte, la actora manifiesta que, la autoridad demandada omitió señalar que la determinación del crédito fiscal era impugnabile, ante que autoridad y el plazo para controvertirla en términos de que lo establece el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Lo que es **fundado**, puesto que el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

*"Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.*

*Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;*

*II. Señalar la autoridad que lo emite;*

*III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;*

*IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y*

*V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.*

*Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.*

*En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.*

*."*

Lo resaltado es propio.

En efecto, como lo señala la demandante, es obligación de la autoridad demandada al emitir el acto administrativo que determine la existencia de una obligación fiscal, debe contener por lo menos, señalar si la resolución es impugnable, que medio de defensa tiene para controvertirlo y el plazo que tiene para ellos, lo que desde luego no sucedió, pues en el documento en el que consta el acto impugnado no se advierte que se la haya hecho del conocimiento tal situación por lo tanto, no se encuentra debidamente fundado.

Sigue manifestando la parte actora, que la autoridad demanda no señaló cual fue el hecho generador del crédito fiscal, al no señalar cuales fueron los conceptos no cubiertos que generaron los rezagos, ni explica el procedimiento o los parámetros que tomó en cuenta para la determinación del crédito fiscal.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Lo anterior, **es fundado**, pues como se advierte del documento en el que consta el acto impugnado, la autoridad demandada refirió que emite el crédito fiscal motivado por la omisión en que incurrió el propietario y/o poseedor del predio, al no efectuar el pago del IMPUESTO PREDIAL, sin embargo, como se desprende de la tabla arriba insertada, los conceptos por los que se emitió el crédito fiscal, respecto del impuesto, se encuentra en ceros, es decir, no se advierte cual es el hecho generador de la recaudación, contraviniendo con ello el artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2023, dejó a la gobernada en una situación de incertidumbre jurídica tributaria, al no darle a conocer de forma cierta de contribuir al gasto público, dejando de observar el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal que exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica.

Cabe destacar que, en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Por lo antes expuesto, al resultar **fundados** los agravios de la actora, se advierte la **ilegalidad** del acto impugnado; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II, III y IV del numeral 4 de la Ley de la materia que señalan: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...II. **Omisión de los requisitos formales** exigidos por las leyes, siempre que afecte las

defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; **III. Vicios del procedimiento** siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; **IV.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien **si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y ..."**, se declara la **nulidad lisa y llana**<sup>3</sup> del Crédito Fiscal por Concepto de Adeudo de Impuesto Predial, respecto del inmueble de la propiedad de la actora con clave catastral [REDACTED], con folio [REDACTED], por la cantidad de \$27,109.00 (veintisiete mil ciento nueve pesos 00/100 m.n.), emitida por la Directora Catastro y Predial del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, porque la demandada no fundó su competencia; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Ahora bien, tomando en consideración que, las causas por las cuales se decretó la nulidad lisa y llana derivan de un vicio formal, quedará al arbitrio de la autoridad demandada, en ejercicio de sus facultades discrecionales previstas en la ley, emitir nuevas determinaciones o no emitir las, si no encuentra elementos para fundarlas y motivarlas.

Sin que ello impida a la misma, en ejercicio de sus atribuciones, emitir nuevamente las determinaciones de crédito y los actos de cobro respectivos, purgando los vicios formales destacados en

<sup>3</sup> No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."



esta sentencia; ello con la finalidad de restituir a la demandante en el goce de los derechos indebidamente afectados.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de la materia, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora en contra de las autoridades demandadas; en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Crédito Fiscal por Concepto de Adeudo de Impuesto Predial, respecto del inmueble de la propiedad de la actora con clave catastral [REDACTED], con folio [REDACTED], por la cantidad de \$27,109.00 (veintisiete mil ciento nueve pesos 00/100 m.n.), emitida por la Directora Catastro y Predial del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en los términos establecidos en la parte final del último considerando.

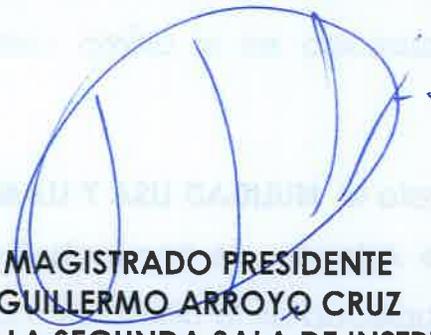
**CUARTO.-** Se **levanta** la suspensión concedida.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

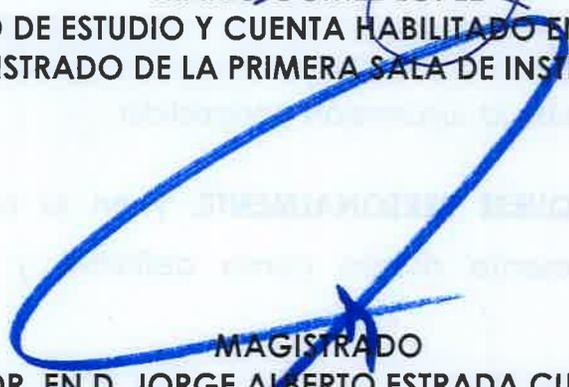
Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>4</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>4</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/52/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, ESTADO DE MORELOS. Conste.

AVS

1995

1995

*[Faint handwritten scribbles]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint handwritten scribbles]*

*[Faint, illegible text]*

*[Large handwritten signature]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint handwritten scribbles]*

1995



1117